



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 216

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 16 de junio de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 269 DE 2000 SENADO

por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Honorable Senado de la República

Ciudad

La ponencia que sometemos a la consideración del Honorable Senado de la República se sustenta en la percepción que tenemos acerca de la necesidad de darle un gran impulso a la minería colombiana la cual, desde hace varios años, presenta niveles de desarrollo inferiores a los de los demás países mineros de América, a pesar del enorme potencial que tiene Colombia en esta materia.

Para ello, hemos partido de la base de que tanto la legislación minera como la estructura tributaria que cubre al sector constituyen dos de las principales causas de su limitado desarrollo al no disponer el país de "reglas del juego" claras y estables en esta materia minera y tener vigentes unos impuestos y unas contraprestaciones económicas excesivamente altos, cuando se comparan con los vigentes en otros países¹.

Estos dos aspectos (el de la legislación minera vigente y el tributario) son los que le restan competitividad a la actividad minera del país y dificultan sobre manera la inversión privada en este importante sector de la economía, tal y como lo demuestran las cifras respectivas.

En efecto, además de los factores de violencia e inseguridad que tanto pesan a la hora de decidir el inversionista, Colombia no dispone hoy de una legislación que le brinde esa estabilidad que siempre busca el inversionista privado ni tampoco cuenta con incentivos tributarios y fiscales que hagan atractivo al país en materia de exploración y explotación de sus recursos mineros y por todas estas causas el país ocupa, en el ámbito latinoamericano, el último lugar en materia de competitividad².

Bien vale la pena anotar cómo Colombia es hoy el único país de América Latina que, desde el inicio de la globalización, no ha procedido a reformar su legislación minera ni sus normas tributarias sobre la materia como sí lo hicieron los demás países de la Región.

En efecto, Chile lo hizo a partir de 1983, Perú lo logró en 1991 a través del Decreto-ley 708, Cuba por medio de su Ley Promocional en 1994, Argentina en 1993 y 1995, Brasil en 1996 y Bolivia y Guatemala en 1997,

habiendo logrado, con todos estos cambios, que de menos de US\$200 millones anuales que se dedicaban a exploración minera en América Latina a finales de los noventa (la mayoría se concentraba en Chile) se pasara a US\$544 millones en 1994 y a US\$1.170 millones en 1997³.

Esta es sin duda la razón por la cual la participación del sector minero colombiano dentro de las inversiones extranjeras totales del país disminuyó de un 50% en 1990 a un precario 14% en 1998 debido a que la inversión extranjera en minería se está dirigiendo principalmente a Chile, Brasil, Perú y Argentina por lo avanzado de sus legislaciones al igual que por la existencia de unos regímenes tributarios mucho más competitivos que el colombiano, lo cual quiere decir que, en caso de mantenerse la misma tendencia, en la minería colombiana sólo se invertirían unos US\$500 millones, de aquí al año 2007, de los más de US\$18.000 que la CEPAL estima que se van a invertir en América Latina durante dicho período⁴.

Bajo estos postulados iniciales, los suscritos ponentes y la Comisión Quinta del Honorable Senado de la República, procedimos a reunirnos en abril y mayo, durante largas jornadas de trabajo, con el Gobierno Nacional y sus asesores, con todas y cada una de las organizaciones vinculadas al sector minero colombiano y con representantes de las etnias concertando los textos respectivos, razón por la cual casi podría aseverarse que el texto que hoy sometemos a la plenaria del Senado es el fruto de una acción consensual que merece ser acogida por la Corporación, máxime si se tiene en cuenta que el proyecto de ley, cuando fue sometido a la consideración del Senado por el Gobierno Nacional, ya había sido sometido a la consideración de los colombianos durante más de un año de un arduo trabajo de concertación a través de numerosos foros y reuniones realizados por todo el territorio nacional.

Por último, debido a que los resultados de la evaluación de competitividad tributaria internacional muestran que Colombia no es un

¹ Véase "Evaluación de la competitividad Tributaria de la minería colombiana" de Julio 15 de 1999 elaborado por el Canadian Energy Research Institute, Lupien Rosenberg et Associates y Taller de Estrategia, Banca de Inversión para el Gobierno Nacional.

² Véase el estudio de "Latin American Mining Review" de 1999.

³ Véase "Panorama minero de América Latina a fines de los años noventa". Naciones Unidas, Cepal, Eclac, Septiembre de 1999.

⁴ Más aún, los flujos de inversión extranjera directa en la Región pasaron de US\$ 10.679 millones en 1991 a US\$ 44.021 millones en 1997, de acuerdo con datos del Banco Mundial.

país atractivo para la inversión en minería, nuestra posición es la de que, si no se incluyen en el nuevo Código de Minas unos muy claros estímulos e incentivos tributarios para quienes inviertan en el sector minero, la legislación respectiva será prácticamente inocua, razón por la cual, después de haberse realizado la simulación respectiva en relación con el efecto de los incentivos propuestos sobre las finanzas nacionales, se nos informó que dicha incidencia era de menor cuantía y que, por tanto, el Gobierno Nacional las iba a acoger mediante decisión adoptada por el CONPES, razón de más para haberlas incluido dentro del texto que aprobó por unanimidad la Comisión Quinta del Senado durante su sesión del pasado 8 de Junio.

Observaciones finales

En la presentación del articulado final de la ponencia se incluye el aval del Gobierno Nacional a los artículos comprendidos entre el 239 y el 249 correspondiente al texto aprobado por la Comisión Quinta del Senado en primer debate.

Pliego de modificaciones

Dentro del texto para considerar en Segundo Debate que anexamos en pliego separado, se incluyen las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Senado, **sin alterar el contexto general del proyecto de ley**, con excepción de la parte correspondiente a los textos de los artículos 31 y 32 a través de los cuales, por iniciativa de uno de los ponentes, se está cambiando sustancialmente el destino de las zonas de reservas provisionales en las cuales ahora se deberán destinar a adelantar estudios para determinar los tipos o la clase de proyectos mineros especiales que es posible llevar a cabo en la zona de reserva respectiva con el fin de poder así determinar el tipo de intervención estatal a que estaría sujeto, dependiendo de la clase de proyecto que se encuentre con base en definición que allí se hace para tres (3) diferentes categorías o clases de proyectos mineros.

Adicionalmente y con las consideraciones que a continuación anotamos, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones:

1. Elaborando una nueva redacción que le hemos dado a los artículos 1, 5, 7, 8, 10, 11, 25, 40, 84, 86, 89, 90, 91, 93, 94, 113, 115, 116, 128, 129, 137, 170, 172, 180, 191, 207, 211, 217, 224, 237, 249, 256, 257, 268, 274, 276, 279, 283, 312, 313, 315, 348, 349 y 355 con el fin de eliminar repeticiones, mantener las concordancias, aclarar conceptos, mejorar la redacción y disminuir la intervención del Estado.

2. Cambiando parte de los textos de los artículos 30, 64, 104, 165 y 166 para permitir, de manera clara y transparente, el ejercicio de normas procedimentales, legales o constitucionales o excluir de la aplicación de la respectiva norma a determinadas personas (caso, por ejemplo, de quienes se dedican a la minería denominada como de "barequeo").

3. Modificando los artículos 150 y 214 para darle mayor autonomía a la respectiva autoridad.

4. Mejorando o realizando un cambio sustancial en el texto de los artículos 226, 237, 238, 298 y 307 por no resultar convenientes los textos aprobados.

5. Cambiando los títulos o los textos casi completos de los artículos 23 y 308.

6. Incluyendo 5 artículos nuevos, 4 de los cuales (los Nos. 230, 231, 232 y 233) tienen que ver con la economía solidaria y, naturalmente, cambiando la numeración y concordancia respectiva.

Por último, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos dejar constancia acerca de que todas las propuestas consideradas por la Comisión durante su sesión del día 8 de junio de 2000 fueron aprobadas por unanimidad exceptuando dos (2) de las tres (3) que, en su momento, presentó el Senador Jesús Piñacué, una en relación con el texto del artículo 128 del Proyecto solicitando que para determinar los posibles desmedros en lo que tiene que ver con los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes de áreas objeto de concesiones mineras, se acudiera al Consejo Indigenista Interamericano de la OEA y que el estudio respectivo fuera pagado por el concesionario y la otra solicitando que en el texto del artículo 136 se incluyera un pasaje en el cual se dijera que los Territorios Indígenas se asimilaban a los municipios y, por tanto, serían sujeto de regalías.

Estas dos iniciativas fueron negadas unánimemente por la Comisión, la primera por encarecer los costos respectivos y la segunda por no encontrarse definidos legalmente los Territorios Indígenas mientras la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial no lo haga, de acuerdo con la Constitución Nacional.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos al Señor Presidente del honorable Senado de la República, se ordene la tramitación de la presente iniciativa y que, en consecuencia, se le dé segundo debate al Proyecto de ley 269 de 2000 con las modificaciones que estamos presentando en pliego separado titulado "Texto para considerar en segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 2000 Senado 'por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones'".

Atentamente,

Amylkar Acosta Medina, Juan José Chaux Mosquera, Julio César Guerra Tulena, Salomón Náder Náder, Juan Manuel Ospina Restrepo, William Montes Medina, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2000 SENADO

*por la cual se expide el Código de Minas
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

La Propiedad Estatal

Artículo 1º. *Objetivos.* El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación adecuada de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible.

Artículo 2º. *Ambito Material del Código.* El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transporte de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad estatal o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 3º. *Regulación Completa.* Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 80, del párrafo del artículo 330, y los artículos 332, 334 y 360 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Artículo 4º. *Regulación General.* Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero.

Artículo 5. *Propiedad de los Recursos Mineros.* Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en

cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Artículo 6°. *Inalienabilidad e Imprescriptibilidad.* La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos solo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Artículo 7°. *Presunción de Propiedad Estatal.* La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

Artículo 8°. *Yacimiento descubierto.* Para todos los efectos del presente Código, se entiende que un yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando, con la aplicación de los principios, reglas y métodos propios de la geología y la ingeniería de minas, se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, en cantidad y calidad económicamente explotables.

Artículo 9°. *Propiedad de las canteras.* Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código.

Artículo 10. *Definición de Mina y Mineral.* Para los efectos de este Código se entenderá por mina el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

Artículo 11. *Materiales de Construcción.* Para todos los efectos legales se consideran minas, las canteras y demás yacimientos de materiales pétreos que se usan generalmente en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son minas los materiales de arrastre tales como la arena, el cascajo, y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

No se incluyen en esta categoría otros minerales requeridos por la industria de la construcción como las diversas piedras ornamentales para enchapes de paredes y pisos de edificaciones y las arcillas y materiales similares utilizados en la fabricación de ladrillos, tejas, tubos y otros productos afines.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan integralmente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

Artículo 12. *Salinas.* De conformidad con el artículo 5° de este Código, los depósitos y yacimientos de sal gema, para todos los efectos legales, son minas y su propiedad pertenece al Estado.

También pertenecen al Estado, como bienes fiscales concesibles, la sal marina y las vertientes de agua salada cuya concentración sea superior a seis (6) grados B del areómetro de Beaumé. Igualmente, para efectos legales, estos bienes se consideran minas.

La exploración y explotación de los yacimientos y depósitos de sal gema, sal marina y vertientes de agua salada, se hará sometida al régimen común de la concesión regulada por este Código.

Artículo 13. *Utilidad Pública.* En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos

establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

CAPITULO II

Derecho a explorar y explotar

Artículo 14. *Título Minero.* A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar, ejercer y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera o la licencia especial para grupos étnicos, debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 15. *Naturaleza del derecho del beneficiario.* El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Artículo 16. *Validez de la propuesta.* Las solicitudes o propuestas de concesión, mientras se hallen en trámite, no confieren, por sí solas, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confieren un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúnen para el efecto, los requisitos legales.

Artículo 17. *Capacidad legal.* La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

Artículo 18. *Personas extranjeras.* Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Ninguna autoridad podrá exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.

Artículo 19. *Compañías extranjeras.* Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios.

Artículo 20. *Compañías de obras y servicios.* Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fuere mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal.

Artículo 21. *Inhabilidades o incompatibilidades.* Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 168 de este Código.

Artículo 22. *Cesión de derechos.* La cesión de derechos emanados de una propuesta o concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso, dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de treinta (30) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Artículo 23. *Cesión total.* En caso de cesión total de los derechos emanados de la propuesta o del contrato el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas de la propuesta o contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Artículo 24. *Cesión parcial.* La cesión parcial del derecho emanado de la propuesta o del título minero podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

Artículo 25. *Cesión de áreas.* Podrá haber cesión de los derechos emanados de la propuesta o del título minero, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por este. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al título, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

Artículo 26. *Gravámenes.* El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en este Código.

Artículo 27. *Subcontratos.* El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Artículo 28. *Títulos de Propiedad Privada.* La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero.

Artículo 29. *Extinción de Derechos.* Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969 y el Código de Minas de 1988, se considerarán extinguidos sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de seis (6) meses sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.

Artículo 30. *Procedencia lícita.* Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante constancia de su inscripción vigente en el Registro Minero Nacional o en la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 160 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

CAPITULO III

Zonas reservadas excluidas y restringidas

Artículo 31. *Reservas especiales.* El Gobierno por motivos de conflicto social o económico determinados en cada caso, en aquellas áreas en

donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, podrá delimitar zonas especiales en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o algunos minerales hasta tanto no sean superadas las circunstancias que originaron su declaración. En todo caso, estas zonas de reserva especial no podrán tener una duración mayor de cuatro (4) años y su objeto será adelantar estudios geológico-mineros destinados a determinar los tipos de proyectos mineros especiales que podrían llevarse a cabo en la zona de reserva respectiva.

Artículo 32. *Proyectos Mineros Especiales.* El Gobierno, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo anterior, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de tres clases:

1. Proyectos de minería rentable. Son proyectos mineros que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de mediano a largo plazo. En estos casos el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en el financiamiento de los mineros informales que allí laboren y en el fomento de la participación del sector privado formal en las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los recursos minerales existentes.

2. Proyectos mineros de desarrollo social. Son proyectos que por sus características geológico-mineras permiten un aprovechamiento de corto plazo y un desarrollo empresarial asociativo de los mineros. En estos casos el Gobierno propiciará las condiciones para la estructuración del proyecto minero. Con el fin de fomentar la participación de los mineros, el gobierno establecerá programas de crédito especial.

3. Proyectos de reconversión. Son proyectos en los cuales, dadas las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental, no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero. Estos proyectos se orientarán en el mediano plazo a la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones. La acción del Gobierno estará orientada a la capacitación en nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social.

Todas las acciones a que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores, se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión, cuyos términos y características serán señalados por el Gobierno, previo concepto del CONPES.

Artículo 33. *Intervención del CONPES.* Para promover y organizar los proyectos mineros especiales en zonas y lugares económica y socialmente deprimidas, se requerirá previo concepto favorable del Consejo Nacional de Planeación, CONPES.

Artículo 34. *Los Desarrollos Comunitarios.* Como parte de los planes específicos de desarrollo, el Gobierno, a través de organismos estatales adscritos o vinculados del sector de Minas y Energía, deberá adelantar las siguientes acciones en relación con la exploración y explotación de minas:

a) Promover la organización y capacitación de empresarios mineros de la región o localidad en asociaciones o cooperativas de explotación y beneficio de minerales;

b) Asesorarlos en los estudios técnicos, económicos y legales que fueren necesarios para la exploración, la racional explotación, el beneficio y el aprovechamiento de los recursos mineros dentro de los planes de desarrollo comunitario;

c) Otorgar dentro de las zonas reservadas, a los mineros asociados o cooperados, contratos de concesión bajo condiciones especiales. Estas concesiones podrán otorgarse a las cooperativas o asociaciones o, en forma individual, a los mineros vinculados a los planes comunitarios.

Artículo 35. *Las Áreas Libres.* Las áreas objeto de las reservas provisionales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Artículo 36. *Zonas de Seguridad Nacional.* El Gobierno podrá establecer solo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 37. *Zonas Excluíbles de la Minería.* No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad ambiental, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las autorizadas por la ley y las señaladas por autoridad competente del orden nacional como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reservas forestales. Estas zonas, para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivada en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo concepto favorable y fundamentado de la autoridad ambiental, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 38. *Zonas de Minería Restringida.* Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas, con las restricciones que se expresan a continuación, en las siguientes zonas y lugares:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales no sean admisibles las actividades mineras de acuerdo con las previsiones contempladas en el correspondiente ordenamiento territorial.

b) Las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores.

c) Las zonas definidas por la autoridad competente como de especial interés arqueológico, histórico o cultural.

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente. Si esta autoridad previamente permite que, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas que ella misma señale, se puedan desarrollar labores mineras en dichos trayectos.

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, medie permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio, que las normas de este no lo hagan incompatible con la actividad minera por ejecutarse o que el ejercicio de la minería en tales áreas afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas mientras las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se le señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar.

g) En las zonas mineras de las comunidades negras que hubieren sido señaladas dentro de las áreas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico, que fueren adjudicadas a dichas comunidades y durante el término de que dispongan para ser preferidas como concesionarias, respecto de los

minerales que han sido explotados por ellas tradicionalmente de acuerdo con el artículo 139 de este Código.

Artículo 39. *Efectos de la exclusión o restricción.* En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 40. *Prohibición legal.* Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales que se señalan en los artículos 37 y 38 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local, podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería.

Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.

Artículo 41. *Ordenamiento Territorial.* En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente estará obligada a tener en cuenta la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas excluíbles de la minería.

CAPITULO IV

Prospección

Artículo 42. *Prospección de Minas.* La prospección de minas es libre. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde.

Artículo 43. *Medios de Prospección.* La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.

Artículo 44. *Caución.* Los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda causar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

Artículo 45. *Investigación del Subsuelo.* Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear - Ingeominas, adelante trabajos de investigación regional y global del subsuelo, con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelanten los particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada.

Artículo 46. *Servidumbres.* En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos.

Artículo 47. *Resarcimientos.* Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán obligadas a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir al alcalde la comprobación de dichos daños y su inmediato resarcimiento, por los procedimientos establecidos en el Capítulo XXIV de este Código.

Mientras no cubran el valor de los daños, las citadas personas no podrán continuar su labor en los predios afectados.

TÍTULO II
LA CONCESION DE MINAS
CAPÍTULO V
El Contrato de Concesión

Artículo 48. *Definición.* El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 49. *Normatividad del Contrato.* Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas y sus prestaciones económicas.

Artículo 50. *Los Trabajos y obras.* Los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario por causa del contrato, son los que expresamente se enumeran en este Código. No habrá lugar a modificarlos ni adicionarlos, ni a agregar otros por disposición de las autoridades. Los reglamentos, resoluciones, circulares, documentos e instructivos que le señalen o exijan trabajos, estudios y obras de carácter minero, distintas, adicionales o complementarias que hagan más gravosas sus obligaciones, carecerán de obligatoriedad alguna y los funcionarios que los ordenen se harán acreedores a sanción disciplinaria y serán responsables civilmente con su propio pecunio de los perjuicios que por este motivo irroguen a los interesados.

Artículo 51. *Permisos adicionales.* El concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este Código o en las disposiciones legales a que este haga remisión expresa.

Artículo 52. *Contrato de adhesión.* La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades.

Artículo 53. *Solemnidades.* El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba solo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Artículo 54. *Cláusulas exorbitantes.* El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos.

Artículo 55. *Fuerza mayor o caso fortuito.* A solicitud del concesionario las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Si se comprobare que dichos eventos tornan imposible la ejecución del contrato por más de cuatro (4) años o en forma permanente, se dará por terminado sin carga ni obligación alguna de las partes.

Artículo 56. *Leyes de Contratación Estatal.* Con excepción de las contempladas en el artículo 17, las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de esta, salvo las referentes a la capacidad legal. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

Artículo 57. *Revisión.* La concesión es un contrato que se entiende celebrado sobre bases y principios de equidad y buena fe y debe ejecutarse en su integridad de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades pactadas. Sin embargo, cuando ocurran circunstancias que hagan demasiado gravoso para el concesionario el cumplimiento de sus obligaciones rompiéndose así el equilibrio contractual, podrá pedir la revisión de dicho contrato. Si las partes acuerdan la revisión, ésta se hará constar en documento que se inscribirá en el Registro Minero Nacional. Si no hubiere acuerdo, la revisión podrá ser demandada por el contratista, ante el juez competente o resuelta mediante la intervención de árbitros.

Al decidir la demanda de revisión, el juez o los árbitros, con base en las pruebas practicadas o agregadas, ordenarán los reajustes que la equidad indique y si ello no fuere posible, ordenarán la terminación y liquidación del contrato.

Artículo 58. *Suspensión o disminución de la explotación.* Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten en forma significativa la continuación de las labores extractivas de los minerales, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción establecidos.

Artículo 59. *Constancia de la suspensión.* Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

Artículo 60. *Saneamiento.* El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento. En consecuencia, el concesionario no podrá reclamar pago, reembolso o perjuicio alguno por no encontrar en el área contratada los minerales a explotar, en cantidad o calidad que los haga comercialmente aprovechables o haber sido privado de su derecho a explorar o explotar en el caso contemplado en el artículo 114 de este Código. Tan solo será responsable en el caso en que terceros, con base en títulos mineros inscritos en el Registro Minero con anterioridad a la celebración del contrato, lo priven de toda o parte del área contratada.

Artículo 61. *Contratista independiente.* El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

Artículo 62. *Derechos que comprende la concesión.* El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.

Artículo 63. *Obligaciones.* El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Artículo 64. *Autonomía empresarial.* En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación y beneficio, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

Artículo 65. *Minerales que comprende la concesión.* El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.

Para los efectos del presente artículo, se consideran que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndese por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

Artículo 66. *Adición al objeto de la concesión.* Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar, se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición, si los impactos de la explotación de éstos, son diferentes de los impactos de la explotación original.

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.

Artículo 67. *Concesiones concurrentes.* Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adición del objeto de su contrato, en los términos del artículo 66 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

CAPITULO VI

Area de la Concesión

Artículo 68. *Area en corrientes de agua.* El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto de no más de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.

Artículo 69. *Area en otros terrenos.* El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Artículo 70. *Las reglas técnicas.* En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente por los organismos estatales especializados o, en su defecto, por las organizaciones profesionales y gremiales declaradas por la ley como centros consultivos del Gobierno en estas disciplinas.

Artículo 71. *Normas Técnicas Oficiales.* El Gobierno por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno.

Artículo 72. *Definiciones Técnicas.* El Gobierno adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este Código.

Artículo 73. *Area efectiva del contrato.* El área del contrato de concesión se otorga por linderos y no por cabida. En consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno en caso de que la extensión real contenida en dichos linderos resulte inferior a la mencionada en el contrato. La autoridad concedente, de oficio y en cualquier tiempo, podrá ordenar, previa comprobación sobre el terreno y mediante resolución motivada, la rectificación o aclaración de los linderos si advirtiere errores o imprecisiones en los mismos.

CAPITULO VII

Duración de la concesión

Artículo 74. *Duración total.* El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de cincuenta (50) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Artículo 75. *Período de exploración.* Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 76. *Período de construcción y montaje.* Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de dos (2) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Trabajos y Obras de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 77. *Período de explotación.* El período de explotación será hasta de cuarenta y cinco (45) años contados a partir del vencimiento definitivo del período de construcción y montaje. Si el concesionario resolviera dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieran completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

Artículo 78. *Prórrogas.* El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término hasta de un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

Artículo 79. *Efecto de las prórrogas.* Las prórrogas de los períodos de exploración y de construcción y montaje se descontarán del plazo total del contrato.

Artículo 80. *Solicitud de prórrogas.* Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 81. *Requisito de la solicitud de prórroga.* Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 82. *Prórroga y renovación del contrato.* El período de explotación será hasta de cuarenta y dos (42) años contados a partir del vencimiento definitivo del período de construcción y montaje, comprendidas las prórrogas de este. Antes de vencerse dicho período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato hasta de veinticinco (25) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

La viabilidad, términos y requisitos para la prórroga, se regirán por las disposiciones legales mineras vigentes en la época de celebración del contrato original, salvo en lo relativo a la obligación de pagar regalía y a la cuantía de la misma, que se regirán por las normas aplicables a la época de la formalización de dicha prórroga. La renovación del contrato se regirá por las disposiciones vigentes al tiempo de celebrarse.

CAPITULO VIII

Los trabajos de exploración

Artículo 83. *Trabajos de exploración.* Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

Artículo 84. *Técnicas y especificaciones aplicables.* Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno.

Artículo 85. *Objeto de los trabajos.* Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.

Artículo 86. *Plan General de Exploración.* Con la presentación de la propuesta de concesión, el interesado se obliga a adelantar la exploración de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para el efecto elaborará la autoridad minera.

Artículo 87. *Delimitación y devolución de áreas.* Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Programa de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 89 de este Código de manera que dentro del área definitiva exista una cantidad suficiente de reservas explotables económicamente para mantener la producción esperada durante el término de duración del contrato y su posible prórroga.

Artículo 88. *Zonas de exploración adicional.* El concesionario, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir que por un plazo prudencial que no puede pasar de dos (2) años, se lo autorice para retener, con base en el contrato, zonas continuas del área contratada con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. Estas zonas, en caso de resolver el concesionario posteriormente ponerlas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental si a ello hubiere lugar.

Artículo 89. *Programa de trabajos y obras.* Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica y si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación.
7. Escala y duración de la producción esperada.
8. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
9. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Artículo 90. *Estudio de Impacto Ambiental.* Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental, en los casos en que fuere requerida, no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Artículo 91. *Correcciones.* Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajos y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiese corregirse o adicionarse de oficio, se ordenará hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez.

No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simple forma o que no incidan en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Trabajos y Obras y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes.

Artículo 92. *Dependientes y subcontratistas.* El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias.

Artículo 93. *Conocimiento y reserva de información.* La autoridad minera podrá tomar del Programa de Trabajos y Obras la información que requiera para uso del Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXIX. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código. En todo caso, el concesionario podrá abstenerse de suministrar aquella información si demuestra que con ello se le puede ocasionar perjuicio.

CAPITULO IX

Construcción y montaje mineros

Artículo 94. *Características.* Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, el concesionario podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que indiquen las condiciones físicas de los terrenos de ubicación, salvo que sea necesaria la modificación de estas. La autoridad concedente deberá ser informada de tales cambios y adiciones.

Artículo 95. *Obras de montaje.* El montaje minero consiste en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de las obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, su acopio, su transporte interno y su beneficio.

Artículo 96. *Obras de construcción.* Son las obras civiles de infraestructura indispensables para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera y las que se requieran para ejercitar las servidumbres de cualquier clase a que tiene derecho el minero.

Artículo 97. *Ubicación de las obras e instalaciones.* Las construcciones e instalaciones, distintas a las requeridas para la operación de extracción o captación de los minerales, podrán estar ubicadas fuera del área del contrato.

Artículo 98. *Plantas de transformación.* Si fuere indispensable para efectuar los trabajos de explotación integrar al complejo industrial de extracción y beneficio, plantas de procesamiento, estas se podrán incluir en el montaje a petición del interesado. En este caso, el período para estas operaciones, podrá tener una duración adicional de dos (2) años, sin perjuicio de la prórroga ordinaria señalada en el artículo 78 de este Código.

Se entiende por transformación la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural. 150

Artículo 99. *Explotación anticipada.* Si el concesionario optare por iniciar una explotación anticipada utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales, o las partes disponibles de las obras e instalaciones definitivas, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras anticipado, una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar y dar aviso de la iniciación de dicha explotación. Todo, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas.

CAPITULO X

Obras y trabajos de explotación

Artículo 100. *Naturaleza de la explotación.* La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

Artículo 101. *Iniciación.* El período de explotación comercial del contrato se inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje, incluyendo sus prórrogas. De esta iniciación se dará aviso escrito a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental. La fecha de la iniciación formal se tendrá en cuenta para todos los efectos del contrato, aunque el concesionario hubiere realizado labores de explotación anticipada de acuerdo con el artículo 99 de este Código.

Artículo 102. *Seguridad de personas y bienes.* En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

Artículo 103. *Disposición de la producción.* El concesionario dispondrá libremente el destino de los minerales explotados y establecerá las condiciones de su enajenación y comercialización.

Artículo 104. *Manejo adecuado de los recursos.* El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos, propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas "in situ" susceptibles de eventual aprovechamiento. Las normas y medidas de conservación o manejo adecuado de los recursos se adoptarán por el Gobierno mediante reglamento y, se aplicarán previo concepto técnico en cada caso.

Artículo 105. *Registros de la producción.* Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán, con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información Minera.

CAPITULO XI

Operaciones conjuntas

Artículo 106. *Integración de áreas.* Cuando las áreas correspondientes a varios títulos mineros para un mismo mineral, de un mismo o de varios titulares fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Artículo 107. *Construcciones y montaje comunes.* Los interesados en el programa de integración de áreas podrán utilizar obras, servicios de apoyo, de montaje minero, de beneficio y de servidumbres comunes para todas las áreas integradas a dicho programa.

Artículo 108. *Plazo común.* El establecimiento de obras e instalaciones comunes se hará dentro de un plazo común que no podrá ser superior a cinco (5) años. Vencido este se empezará a contar el período de explotación que estará referido a la concesión más antigua de las integradas al programa.

Artículo 109. *Integración de operaciones.* Podrá establecerse para la construcción, montaje y explotación de áreas objeto de contratos de concesión y de áreas cuyo subsuelo minero sea de propiedad privada un programa de uso integrado de infraestructura que se formalizará mediante un acuerdo entre los interesados, que deberá ser aprobado por la autoridad minera.

Artículo 110. *Instalaciones comunes.* En el beneficio y acopio de los minerales y, si fuere del caso, en su transformación, así como para el ejercicio de las servidumbres, los concesionarios podrán utilizarse obras, instalaciones y plantas de uso común para varias explotaciones de un mismo o de varios beneficiarios de títulos mineros, cuyas áreas sean contiguas o vecinas.

Artículo 111. *Plantas de beneficio.* Quienes construyan y operen plantas e instalaciones independientes para beneficiar minerales provenientes de explotaciones de terceros, disfrutarán de las ventajas y prerrogativas que en las leyes se consagran a favor de la minería.

Artículo 112. *Obligaciones ambientales.* En todos los programas de operaciones conjuntas de que tratan las disposiciones anteriores, los concesionarios y demás beneficiarios de los títulos incluidos en tales programas serán solidariamente responsables de las obligaciones ambientales correspondientes.

CAPITULO XII

Terminación de la concesión

Artículo 113. *Renuncia.* El concesionario podrá renunciar libremente, a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de trabajo y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección,

compensación, manejo y sustitución ambiental. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Artículo 114. *Terminación por disposición judicial.* Si el contrato termina como consecuencia del proceso de revisión de que trata el artículo 57 de este Código, en la correspondiente providencia se establecerán las condiciones de liquidación y las prestaciones mutuas a que queden sometidas las partes.

Artículo 115. *Mutuo disenso.* El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo disenso de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación o sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.

Artículo 116. *Vencimiento del término.* A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, el concesionario dejará en condiciones aptas para el funcionamiento los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.

Artículo 117. *Muerte del concesionario.* El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Artículo 118. *Caducidad.* El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería después de ser advertido por la autoridad concedente.

Artículo 119. *Obligaciones en caso de terminación.* El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

Artículo 120. *Multas.* Previo el procedimiento señalado en el artículo 294 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de

caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 294 de este Código.

TÍTULO III REGIMENES ESPECIALES CAPÍTULO XIII Materiales para vías públicas

Artículo 121. *Autorización temporal.* La autoridad nacional minera o su delegataria a solicitud de los interesados, podrán otorgar autorización temporal e intransferible, a los contratistas para la construcción de vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, los materiales de construcción que sean necesarios. Dicha solicitud deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Estará a cargo de la entidad estatal contratante de las vías, el seguimiento de la forma técnicamente adecuada de ejecución de las referidas labores de explotación minera.

Artículo 122. *Constancia de la obra.* La autorización de que trata el artículo anterior se dará con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que relacione su ubicación o trayecto, la duración de los trabajos, la cantidad máxima de los materiales de construcción que habrán de utilizarse y el nombre de su ejecutor.

Artículo 123. *Materiales contratados.* No habrá lugar a la autorización temporal de que tratan los artículos anteriores si los materiales de construcción necesarios para la vía pública son objeto de títulos mineros vigentes.

Artículo 124. *Reparaciones e indemnizaciones.* Los contratistas de vías públicas que por virtud de la autorización temporal tomen materiales de construcción, están obligados a obtener la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación. La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre dicho Plan en el término de treinta (30) días.

Artículo 125. *Regalías.* Los contratistas de vías públicas que por virtud de autorización temporal exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

Artículo 126. *Excedentes.* No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de vías públicas en virtud de la autorización temporal de que trata este Capítulo.

Artículo 127. *Información.* La autoridad contratante de las vías públicas deberá informar previamente a la autoridad minera sobre la construcción de dichas obras y esta autoridad, a su vez, informará a aquella en el término de treinta (30) días sobre la existencia y ubicación de las canteras y minas de materiales de construcción del área de influencia de tales vías, que estén amparadas por títulos mineros vigentes.

CAPÍTULO XIV Grupos étnicos

Artículo 128. *Integridad cultural.* Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Artículo 129. *Zonas mineras indígenas.* La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas.

Artículo 130. *Territorio y comunidad indígenas.* Hasta tanto se definan, con base en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, los Territorios Indígenas, y para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena dentro del respectivo Resguardo. Estos territorios, al igual que la ubicación de las comunidades respectivas, serán delimitados geográficamente con base en estudios técnicos y sociales que haga la autoridad competente, y declarados formalmente como tales. De igual manera, se delimitarán por la correspondiente autoridad indígena las áreas indígenas restringidas de que trata el artículo 134 del presente Código.

Para los mismos efectos, se entiende por comunidad o parcialidad indígena el grupo o conjunto de grupos de origen amerindio, con identificación con su pasado aborigen, que mantiene rasgos, usos y valores propios de su cultura tradicional y formas internas de gobierno y control social que lo distinguen de otras comunidades rurales.

Artículo 131. *Derecho de prelación de grupos indígenas.* Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.

Artículo 132. *Concesión.* La concesión se otorgará a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne. Esta concesión no será transferible en ningún caso.

Artículo 133. *Acuerdos con terceros.* Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una concesión dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos.

Artículo 134. *Áreas indígenas restringidas.* La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

Artículo 135. *Títulos de terceros.* En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al artículo 129, deberán vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia.

Artículo 136. *Participación económica.* Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 130, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.

Artículo 137. *Las Comunidades Negras.* Las comunidades negras a que se refiere el Artículo Transitorio 55 de la Constitución y que se definen en la ley que lo desarrolla, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero, siempre y cuando estas áreas hubieren sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro.

Artículo 138. *Zonas Mineras de Comunidades Negras.* Dentro de los terrenos baldíos riberanos, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, si las condiciones geológicas, físicas y sociales del lugar así

lo justifican. De acuerdo con estas condiciones, establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas, la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

Artículo 139. *Conformación de las Comunidades Negras.* Las comunidades negras de que trata el artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Artículo 140. *Derecho de prelación de las Comunidades Negras.* Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 141. *Zonas Mineras Mixtas.* La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

CAPITULO XV

Minería marina

Artículo 142. *Exploración y explotación mineras.* En desarrollo del artículo 102 de la Constitución Nacional, la exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo correspondientes a los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado Colombiano, se regulan por las normas generales de este Código y por las especiales del presente Capítulo.

Artículo 143. *Espacios marinos.* De conformidad con los ordenamientos internacionales, los espacios marinos son el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Únicamente para los efectos de este Código, tales espacios son los definidos en los artículos siguientes.

Artículo 144. *Mar Territorial.* El mar territorial es el espacio marítimo que se extiende más allá del territorio continental e insular y de sus aguas interiores, hasta una anchura de doce (12) millas náuticas o de veintidós (22) kilómetros y doscientos veinticuatro (224) metros.

El límite exterior del mar territorial es la línea cuyos puntos están, de los puntos más próximos de la línea base, a una distancia igual a la señalada en el inciso anterior.

Artículo 145. *Zona contigua.* La zona contigua es el espacio marino de una anchura de doce (12) millas náuticas contadas a partir del borde exterior del mar territorial.

Artículo 146. *Plataforma continental.* La plataforma continental está constituida por el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 147. *Zona económica exclusiva.* Es el espacio marino cuya anchura es de doscientas (200) millas marinas medidas a partir de las líneas base desde las cuales se mide el mar territorial.

Artículo 148. *Presunción de Propiedad Estatal.* La presunción legal de ser los recursos minerales de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, en los términos y con los alcances contemplados en el artículo 6º de este Código, incluye los yacientes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos jurisdiccionales.

Artículo 149. *Espacios marinos jurisdiccionales.* Las actividades de exploración y explotación de minerales en los espacios marinos jurisdiccionales se regirán por las disposiciones del presente Código, mediante contrato de concesión.

Artículo 150. *Concepto previo.* Las propuestas de concesión para explorar y explotar minerales en las playas y espacios marítimos

jurisdiccionales, se regirán por lo dispuesto en el artículo 38 del presente Código.

Artículo 151. *Fondos Marinos Internacionales.* Para los efectos de este Código, los fondos marinos internacionales son los que corresponden al fondo y al subsuelo de las aguas internacionales y que, con la denominación de "La Zona", han sido declarados, en cuanto a los recursos mineros yacientes, patrimonio común de la humanidad.

Artículo 152. *Participación del Estado.* En la exploración y explotación de minerales del fondo y el subsuelo de las aguas internacionales, la participación del Estado se hará ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, directamente a través de sus entidades descentralizadas, por medio de convenios de cooperación con otros Estados o por contrato de representación con particulares nacionales o extranjeros.

Artículo 153. *Participación directa.* En los casos de participación directa del Estado, este formalizará la solicitud ante la autoridad internacional que incluya el Plan de Trabajo, de conformidad con los requerimientos correspondientes. En lo concerniente a las contraprestaciones y cargas económicas que demande dicha participación, así como a la administración de los beneficios que para la Nación se deriven de la explotación de los minerales, se aplicarán las normas internacionales sobre la materia y, en su defecto, las normas legales internas.

Artículo 154. *Participación por cooperación.* Si la participación del Estado en la explotación de minerales se hace con la cooperación de otros Estados, la naturaleza, términos y condiciones de esa cooperación serán las que, con criterios de equidad y buena fe, se convengan para cada caso. Para la celebración y ejecución del respectivo convenio, actuará como delegataria la entidad descentralizada que designe la autoridad nacional minera.

Artículo 155. *Participación por delegación.* Cuando el Estado participe en la exploración y explotación minera, delegando su representación en particulares, estará exclusivamente a cargo de estos, tanto el derecho de representación pagadero por anticipado, como toda erogación que impliquen los trámites ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En el correspondiente contrato de representación se establecerá además, en forma expresa, que toda responsabilidad por daños o incumplimientos que se originen por causa de los trabajos mineros, ante la Autoridad Internacional o en relación con terceros, estarán a cargo del particular representante, sin término o limitación alguna.

Artículo 156. *Transferencia de tecnología.* En todos los contratos a que hubiere lugar con los particulares para la exploración y explotación minera en los fondos marinos internacionales se acordará como obligación la transferencia permanente y oportuna de tecnología. Por tal se entenderá la posibilidad de todo avance científico en la materia, los conocimientos técnicos, los manuales, diseños, instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y asesoramiento para instalar, mantener y operar un sistema viable y el derecho a usar los elementos correspondientes en forma no exclusiva. Todo ello referido a la exploración y explotación de minerales en los fondos marinos.

TÍTULO IV MINERÍA SIN TÍTULO CAPÍTULO XVI Minería de subsistencia

Artículo 157. *Extracción ocasional.* La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones dentro del predio de donde provengan los minerales. Todo otro destino industrial o comercial que les den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar o manejar adecuadamente, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 158. *Restricciones.* La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

Artículo 159. *Minerales industriales.* Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las veinte (20) toneladas anuales de material.

Artículo 160. *Barequeo.* El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 161. *Requisito para el barequeo.* Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y se efectúe en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario.

Artículo 162. *Lugares no permitidos.* No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 37 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 38 de este Código.
- b) En los lugares que lo prohíba el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano.
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

Artículo 163. *Zonas de Comunidades Negras.* En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo con el artículo 138, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.

CAPÍTULO XVII

Exploración y explotación ilícita de minas

Artículo 164. *Exploración y explotación ilícita.* La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad estatal o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 165. *Aprovechamiento ilícito.* El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Además, estas medidas, una vez en firme, tendrán aplicación inmediata.

Artículo 166. *Decomiso.* Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 167. *No expedición de títulos.* La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 168. *Inhabilidad especial.* Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedará inhabilitado para obtener títulos mineros por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.

Artículo 169. *Aviso a las autoridades.* Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y este, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal.

TÍTULO V

ASPECTOS EXTERNOS A LA MINERÍA

CAPÍTULO XVIII

Servidumbres mineras

Artículo 170. *Disfrute de servidumbres.* Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Artículo 171. *Beneficio y transporte.* El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederá también a favor del beneficio y transporte de minerales aun en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 172. *Carácter legal.* Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

Artículo 173. *Epoca para el establecimiento de las servidumbres.* Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio y beneficio, desde cuando quede aprobado el Programa de Trabajos y Obras y otorgada la Licencia Ambiental, si esta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

Artículo 174. *Minería irregular.* No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

Artículo 175. *Extensión de las servidumbres.* Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

Artículo 176. *Prohibiciones y restricciones.* No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 38 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

Artículo 177. *Utilización de maderas.* No habrá servidumbre para tomar maderas y otras especies vegetales existentes en terrenos de cualquier clase, sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Artículo 178. *Pagos y garantías.* Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

Artículo 179. *División del título.* Cuando hubiere división material del área objeto del título minero por cesión en favor de un tercero, este, sin ningún requisito o gestión adicionales, tendrá derecho al uso de las servidumbres que fueren necesarias para la explotación de la zona cedida, en las mismas condiciones en que fueron establecidas para el área inicialmente amparada con dicho título.

Artículo 180. *Duración.* Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y las de las tareas necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

Artículo 181. *Ocupación de terrenos.* La servidumbre de uso de terrenos será temporal o definitiva. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución cuyo pago se hará al contado o por instalamentos.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.

Artículo 182. *Ventilación.* Para que haya suficiente ventilación en las minas subterráneas, se podrán abrir túneles, conductos u otras obras similares previstas en el diseño minero y de acuerdo con la profundidad, número y extensión de los frentes de explotación.

Artículo 183. *Comunicaciones y tránsito.* El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.

Artículo 184. *Obras de embarque.* Para la construcción de puertos y otras obras e instalaciones para la operación de naves y artefactos navales o para la ocupación por cualquier medio de playas, terrenos de bajamar y aguas marinas se requerirá permiso o concesión de la Superintendencia General de Puertos o de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y su utilización estará sometida a las regulaciones especiales sobre la materia.

Artículo 185. *Usos comunitarios y compartidos.* El uso por terceros, de las obras e instalaciones construidas o adquiridas por el minero para el ejercicio de las servidumbres, no las convierte en servicios públicos, bien que dicho empleo se hubiere acordado con los usuarios o se origine en la mera tolerancia de sus dueños. Si dichos terceros hicieren uso de las obras e instalaciones para fines distintos de las actividades mineras, sus relaciones con el dueño o poseedor de los terrenos se regirán por las disposiciones sobre servidumbres del Código Civil.

Artículo 186. *Convenios sobre infraestructura.* La entidad concedente, a solicitud de terceros explotadores, podrá convenir con el concesionario darles acceso a la infraestructura de transporte externo y embarque que hubiere construido para su servicio, siempre que por esta causa no se dificulte o se afecte la movilización y manejo eficiente de sus propias operaciones. Las condiciones, términos y modalidades de tal acceso se acordarán por la entidad concedente, el concesionario y los terceros. En caso de no llegar a un acuerdo entre la entidad concedente y el dueño de la infraestructura, el diferendo se resolverá conforme al artículo 302 de este Código.

Artículo 187. *Rehabilitación de bienes.* Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o a ponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de concesión.

Artículo 188. *Indemnizaciones y caución.* En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno solo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.

Artículo 189. *Servidumbres entre mineros.* Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones y tránsito de que tratan los artículos 181, 182 y 183 anteriores, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.

CAPITULO XIX

Expropiación

Artículo 190. *Bienes expropiables.* Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.

Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.

Artículo 191. *Necesidad de los bienes.* Los bienes inmuebles y los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque.

La condición de ser los bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.

Artículo 192. *Bienes no expropiables.* No podrá decretarse la expropiación de que aquí se trata, de los bienes inmuebles, adquiridos o destinados para el ejercicio de otros títulos mineros vigentes.

Artículo 193. *Petición de expropiación.* El beneficiario de un título minero vigente, que se proponga adquirir bienes inmuebles de terceros mediante su expropiación, deberá dirigirse a la autoridad minera competente mediante escrito que habrá de contener:

a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles.

b) Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional.

c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregará además el certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes.

d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.

Artículo 194. *Inscripción y examen de los bienes.* Con base en la documentación presentada y el Programa de Trabajos y Obras producido durante la exploración, se efectuará una inspección sobre el terreno en unión de peritos designados por la autoridad minera, para verificar si los bienes por expropiarse son imprescindibles para establecer y operar, en forma eficiente, el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización por pagar a sus dueños o poseedores.

Artículo 195. *Citación de los interesados.* La designación de los peritos y el señalamiento de fecha para la inspección, se harán dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud en una misma providencia que se notificará personalmente a los propietarios y poseedores de los inmuebles.

Artículo 196. *Personería para demandar.* La resolución que decrete la expropiación se notificará personalmente a los interesados. Una vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Artículo 197. *Expropiación durante la exploración.* En casos excepcionales en los que por la profundidad y duración de los trabajos de exploración por métodos de subsuelo, no puedan realizarse sin afectar el valor comercial o el disfrute de los predios, procederá pedir su expropiación por los procedimientos señalados en los artículos anteriores.

CAPITULO XX

Aspectos ambientales

Artículo 198. *Sostenibilidad.* El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y congruente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Artículo 199. *Inclusión de la gestión ambiental.* Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

Artículo 200. *Ejecución inmediata.* Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Artículo 201. *Constitución y ejercicio del derecho.* La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.

Artículo 202. *Medios e instrumentos ambientales.* Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos para cada etapa o fase de las mismas, a saber: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental y permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables en los casos en que tales instrumentos sean exigibles. Esta enumeración es exhaustiva y no podrán exigirse otras diligencias, trámites o actuaciones dentro del procedimiento gubernativo previo al contrato de concesión, en su celebración y para iniciar su ejecución.

Artículo 203. *Adopción de términos y guías.* La autoridad ambiental en forma concertada con la autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 204. *Principio de la simultaneidad.* Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero, se ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia.

Artículo 205. *Requisitos para la prospección.* La prospección minera no requiere autorización o permiso alguno de orden ambiental. Sin embargo, cuando haya de efectuarse en zonas o lugares señalados como reservas naturales en el artículo 38 de este Código, se someterá a las reglas y restricciones que en dichas zonas o lugares rijan para los trabajos e investigaciones científicas. Lo aquí dispuesto también se aplicará a las investigaciones del subsuelo que adelanten los organismos y entidades estatales que tienen asignadas esas funciones.

Artículo 206. *Garantía.* Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento con esta quedarán aseguradas, además de las obligaciones mineras, las de carácter ambiental.

Artículo 207. *Uso de recursos.* Cuando en desarrollo de los trabajos de exploración se requiera usar en forma ocasional o transitoria, recursos naturales renovables de la zona explorada, se autorizará dicho uso por la correspondiente autoridad ambiental, cuando legalmente sea exigible.

Artículo 208. *Estudio de impacto ambiental.* Con el Programa de Trabajos y Obras Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará si fuere necesario, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación, los impactos de dichas obras y trabajos, con su correspondiente evaluación, los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos, las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo, las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el artículo 203 del presente Código.

Artículo 209. *Licencia ambiental.* Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente expedirá, si fuere necesaria, la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el refrendo que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 220 de este Código.

Artículo 210. *Requisito ambiental.* Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 211. *Clase de licencia.* En los casos en que fuere necesaria, la Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero, incluidas las servidumbres legales que necesite ejercitar de acuerdo con este Código. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Artículo 212. *Vigencia de la licencia ambiental.* La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo disenso o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Artículo 213. *Obligaciones en el caso de terminación.* En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres años más a partir de la fecha de terminación del contrato.

Artículo 214. *Modificaciones.* A solicitud del interesado, la Licencia Ambiental o en su defecto el Plan de Manejo Ambiental, podrán modificarse por expansión o modificación sustancial de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas.

Artículo 215. *Revocación de la licencia.* La autoridad ambiental podrá revocar la Licencia Ambiental para todas o para algunas de las fases de la operación minera por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones ambientales del explotador. En estos casos la autoridad ambiental, previa audiencia del interesado, ordenará la inmediata suspensión de las obras y operaciones afectadas por la revocación.

Artículo 216. *Estudios y licencias conjuntas.* Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con

la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista.

Artículo 217. *Decisión sobre la licencia.* La autoridad competente solo podrá negar la licencia ambiental, en los siguientes casos:

a) Cuando en el Estudio de Impacto Ambiental se hubiere incurrido en errores u omisiones que no se puedan subsanar por el interesado y que se refieran a componentes de tal estudio calificados como sustanciales en las correspondientes guías;

b) Cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación o sustitución de los impactos negativos del proyecto minero que deberán ser puestas en práctica por el interesado, no cumplan con los elementos sustanciales establecidos para el efecto en las guías y,

c) Cuando las omisiones, errores o deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas mencionadas en los literales anteriores afecten el proyecto minero en su totalidad.

En ningún caso podrá negarse la licencia por errores u omisiones puramente formales.

Artículo 218. *Preservación del medio marino.* Los trabajos y obras de exploración y explotación de minerales en el fondo y subsuelo de las aguas marinas sometidas a la jurisdicción nacional se someterán a todas las regulaciones internas sobre preservación, mitigación, corrección y manejo del medio marino. Los que se realicen a nombre y representación del Estado en el fondo y el subsuelo de aguas internacionales, se someterán además a las normas ambientales que sobre la misma materia adopte la autoridad internacional de los fondos marinos.

Artículo 219. *Costos y tasas.* Por la utilización de los recursos naturales renovables que haga el minero en sus labores extractivas y en el ejercicio de las servidumbres, está obligado a pagar todos los costos y tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley, incluyendo los de los servicios de evaluación y seguimiento. Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de auditores externos.

Artículo 220. *Auditorías Ambientales Externas.* El Ministerio del Medio Ambiente diseñará en el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, mecanismos que permitan autorizar a profesionales o firmas de reconocida idoneidad e inscritas y calificadas ante ese Despacho para que, seleccionados por los usuarios y a su costa, hagan la auditoría de los estudios y el seguimiento de la manera como se cumplan las obligaciones ambientales en los correspondientes contratos de concesión. Dichos profesionales y firmas serán solo auxiliares de la autoridad ambiental que, para estos efectos, conservará su autonomía y facultad decisoria.

El Ministerio del Medio Ambiente, una vez definidos los mecanismos indicados, establecerá un registro único de auditores ambientales externos. Ninguna persona natural o jurídica podrá ser escogida para el ejercicio de las actuaciones indicadas, sin estar previamente inscrita en este registro.

TÍTULO VI

ASPECTOS ECONOMICOS DE LA MINERIA

CAPÍTULO XXI

Regímenes asociativos

Artículo 221. *Sociedad Ordinaria de Minas.* La sociedad ordinaria de minas es la que se forma con el objeto exclusivo o principal de adelantar la exploración y explotación de uno o varios yacimientos correspondientes a una o varias propuestas o títulos mineros. Dicha sociedad ordinaria podrá constituirse con un capital determinado, integrado por aportes en dinero o en especie, efectuados en las condiciones y plazos que se convengan, o mediante cuotas o contingentes periódicos, también en dinero o en especie, que se harán en las condiciones y plazos que fijen los interesados.

Artículo 222. *Constitución de la sociedad.* La sociedad ordinaria de minas, bien sea con capital fijo o con contribuciones o contingentes periódicos, se constituirá por documento público o privado.

Artículo 223. *El compromiso societario.* El documento constitutivo de la sociedad ordinaria de minas deberá contener:

a) Nombre, identificación y domicilio de los socios;

b) Nombre y domicilio de la sociedad;

- c) Objeto social;
- d) Monto, forma y oportunidad de los aportes de capital, si este hubiere de formarse, o forma y oportunidad en que hayan de hacerse las contribuciones o contingentes;
- e) Administración y representación de la sociedad;
- f) Duración y causales de disolución.

Artículo 224. *Responsabilidad.* En la sociedad ordinaria constituida por contingentes, los socios responderán en forma solidaria por las obligaciones sociales.

Artículo 225. *Sociedades comerciales.* En las sociedades ordinarias de minas, como en las que se constituyan conforme a las disposiciones del Código de Comercio, el concesionario podrá aportar o comprometer temporalmente el derecho emanado del contrato de concesión.

Artículo 226. *Condiciones del aporte social.* El aporte o contribución de los particulares a una sociedad, del derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesión, estará condicionado a la vigencia de ese derecho.

Artículo 227. *Consortios.* Podrán formarse consortios de personas naturales o jurídicas para presentar propuestas y celebrar contratos de concesión o para adelantar trabajos de exploración y explotación por cuenta de los concesionarios. En el primer caso, se requerirá que en el acuerdo consorcial, se establezca expresamente, en relación con las obligaciones emanadas del contrato, la solidaridad de los partícipes frente a la autoridad concedente.

Artículo 228. *El Acuerdo Consorcial.* Además de comprometer la solidaridad de los partícipes frente a la entidad concedente, el acuerdo consorcial deberá establecer las obligaciones que adquieren mutuamente los partícipes, las condiciones de ingreso y sustitución, la representación del consorcio, su duración y las reglas para su liquidación.

Artículo 229. *Contratos de Asociación y Operación.* Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial u ordinaria de minas. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.

Artículo 230. *Organizaciones de economía solidaria.* Las organizaciones de economía solidaria constituidas o que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de minería, de conformidad con las disposiciones que aquí se establecen y las demás normas aplicables a esa clase de entidades en razón de su naturaleza solidaria, gozarán de las prerrogativas especiales previstas en este Código.

Tales entidades podrán obtener títulos mineros y adelantar actividades mineras y comerciales para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Los excedentes o ganancias reintegrables a los asociados, se repartirán en forma proporcional a la utilización de los servicios que presten sus integrantes o a sus aportes de trabajo, con sujeción a la legislación que rijan estas entidades.

Artículo 231. *Fines de las organizaciones solidarias mineras.* Las organizaciones solidarias mineras deberán favorecer la comercialización organizada de los productos mineros explotados por ellas; permitir a sus asociados trabajar en forma solidaria y participativa y desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos.

La forma como los miembros de la organización puedan participar en los trabajos de exploración y explotación, la cuantía de las remuneraciones y beneficios económicos que deriven, las condiciones y modalidades como pueden retirarse y ser reemplazados por otros socios, serán los que señalen sus propios estatutos. A falta de estas previsiones, se adoptarán las correspondientes regulaciones en Asambleas de asociados.

Artículo 232. *Prerrogativas especiales.* Las organizaciones solidarias mineras gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero:

1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.

2. Programas de créditos especiales con cargo a los recursos de regalías.

3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan en favor de las entidades solidarias que desarrollen actividades mineras.

4. Apoyo y asistencia, técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.

Artículo 233. *Promoción y apoyo.* La autoridad minera en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria y en desarrollo de sus programas de fomento, promoverá y apoyará la constitución de organizaciones solidarias, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minas, el beneficio, la transformación y la provisión de materiales, equipos e implementos propios de esta industria minera. En los presupuestos y programas de crédito que se aprueben para la minería, se dará preferencia a la financiación de las empresas de economía solidaria.

CAPITULO XXII

Aspectos económicos y tributarios

Artículo 234. *Contraprestaciones económicas.* Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado como dueño de los recursos mineros del suelo y el subsuelo, por el otorgamiento que hace del derecho exclusivo y temporal a explorarlos y explotarlos.

Artículo 235. *La Regalía.* De conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política, toda explotación de minerales de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

Artículo 236. *Estabilidad de las regalías.* El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la ley o el Ministerio de Minas y Energía, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación.

Artículo 237. *Incompatibilidad.* La obligación de pagar regalías sobre el producto bruto objeto del contrato extraído de las minas, es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre ese mismo producto, sean cuales fueren su denominación, modalidades y características.

Artículo 238. *Cánones superficiales.* Los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año, pagaderos por anualidades anticipadas a partir del segundo año del período mencionado.

En caso de que el concesionario inicie el período de explotación de que trata el artículo 77 del presente Código dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo, el canon superficial correspondiente se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 239. *Prohibición.* La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio, beneficio, transformación y transporte, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

Artículo 240. *Modificación de las participaciones.* Cualquier modificación en el monto de las participaciones de los entes territoriales en las regalías y compensaciones que gravan la explotación minera, sólo tendrá aplicación desde la fecha de vigencia de la norma legal que la decreta y sólo se aplicará a las liquidaciones y recaudos que se efectúen después de dicha fecha.

Artículo 241. *Recursos para la Minería.* Los recursos que de acuerdo con el artículo 361 de la Constitución y de conformidad con el artículo 1° Parágrafo 2° de la Ley 141 de 1994, se destinen para la promoción de la minería, se podrán invertir, de manera preferente en la financiación de los proyectos mineros especiales definidos en los términos del artículo 32 del presente Código. Aquellos recursos que se asignen a la exploración, se podrán invertir en estudios geológico-mineros regionales.

Artículo 242. *Impuestos a la producción.* Todas las minas de propiedad privada estarán sometidas a los impuestos sobre la producción que establezcan las leyes, aunque por cualquier clase de convención deban pagarse a los particulares titulares de dicha propiedad participaciones, primas o compensaciones, en dinero o en especie, sobre dicha producción.

Artículo 243. *Deducción por agotamiento con base en el método de porcentaje fijo.* El artículo 172 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 172.** *Deducción por agotamiento con base en el método de porcentaje fijo.* Los contribuyentes cuya actividad sea la minería, tienen derecho a solicitar como deducción anual por concepto de agotamiento hasta una suma equivalente al 20% de sus ingresos netos por ventas del mineral, excluyendo de dichos ingresos netos cualquier regalía, impuesto o participación sobre el mineral explotado. La deducción no podrá exceder del 50% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción por agotamiento descrito. Esta deducción no procede cuando la renta líquida sea negativa”.

Artículo 244. *Inversiones en exploración.* El artículo 172-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 172-1.** *Inversiones en exploración.* Los contribuyentes cuya actividad sea la minería, tienen derecho a solicitar como deducción el ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en gastos de exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económica del proyecto minero”.

Artículo 245. *Inversiones en infraestructura.* El artículo 172-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 172-2.** *Inversiones en infraestructura.* Las inversiones de capital que se realicen para el montaje y ejecución de nuevos proyectos mineros y para el funcionamiento de operaciones mineras existentes, tendrán derecho a solicitar como deducción:

a) Las inversiones que se realicen en accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera:

El sesenta por ciento (60%) del monto total de la inversión en infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación de esta, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

Las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el literal anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento de las mismas.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía aprobará previamente estas inversiones.”

Artículo 246. *Exclusión de renta presuntiva a la minería.* El artículo 191-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 191-1.** *Exclusión de renta presuntiva a la minería.* No están sujetas a la renta presuntiva, los contribuyentes cuya actividad principal sea la minería.”

Artículo 247. *Contrato de Estabilidad Tributaria.* El artículo del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo Contrato de Estabilidad Tributaria.** Los beneficiarios de títulos mineros podrán suscribir contratos de estabilidad tributaria cuyos términos, condiciones y modalidades serán los siguientes:

a) El contrato será de adhesión y se suscribirá sobre un modelo estandarizado elaborado por la autoridad tributaria;

b) Su objeto será garantizar al contratista la estabilidad tributaria para sus obras y trabajos de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio, y transporte de minerales, para efectos de que durante un lapso de treinta (30) años contados a partir de su perfeccionamiento y que caducará en los casos en que termine el título minero por cualquier causa, sólo estará sometido a los impuestos de carácter nacional con sus correspondientes tarifas y exenciones, que estuvieren vigentes en la fecha de celebración del contrato de concesión;

c) El contribuyente, durante la vigencia del contrato de estabilidad tributaria, podrá acogerse a parte o a la totalidad de las reducciones, deducciones, descuentos y exenciones de leyes posteriores en cuyo caso, serán estas las que se le apliquen en adelante, durante la vigencia del título minero;

d) El contrato de estabilidad tributaria se solicitará ante las autoridades fiscales competentes.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario, aduanero y arancelario y en general a otras disposiciones legales que estén vigentes en el momento de la presentación del estudio de factibilidad.

Parágrafo 1°. Entiéndase por la carga tributaria objeto del contrato de estabilidad todos los impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional. Estos no podrán ser modificados en la tarifa, base gravable, costos, deducciones, exenciones, descuentos y en general cualquier factor que afecte la rentabilidad.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda emitirá un certificado con los impuestos, tasas o contribuciones aplicables a cada proyecto, vigentes al momento de la presentación del estudio de factibilidad, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.”

Artículo 248. *Deducción por inversión en plantas de beneficio.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán deducir del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, hasta el año 2015, el 50% de las inversiones que realicen en plantas de beneficio y tratamiento de minerales cuyo producto se destine a la exportación. A partir del año 2016 no procede dicha deducción.

Artículo 249. *Deducción por inversiones en infraestructura de tipo social.* A partir de la vigencia del presente Código, las inversiones que realicen los contribuyentes cuya actividad única sea la minería obras viales, acueductos y alcantarillados, suministro de energía eléctrica y obras destinadas a los servicios de salud y educación para ser utilizadas por la comunidad en donde se encuentre operando el contribuyente, se podrán deducir hasta en un 80% de su valor durante el respectivo año gravable. Esta deducción no podrá exceder del 40% del impuesto básico de renta y complementarios de dicho año gravable.

Artículo 250. *Pérdidas de los contribuyentes del sector minero.* Adiciónese el artículo 147 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo b). Los contribuyentes del sector minero podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los veinte períodos gravables siguientes.

Artículo 251. *Excepción de retención en la fuente.* Se exceptúan de la retención en la fuente prevista en el Estatuto Tributario los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de pequeños y medianos mineros productores de carbón, por concepto de la adquisición de dicho combustible cuando la compra respectiva se destine a la generación térmica de electricidad, debiéndosele dar prioridad en las compras respectivas a aquellos productores que legalmente extraigan este energético.

Artículo 252. *Acreditación de exportaciones mineras como productos verdes.* Los explotadores mineros que inviertan no menos de un 5% del valor FOB de sus exportaciones anuales en proyectos forestales destinados a la exportación, tendrán derecho a que dichas inversiones estén exentas de todo tipo de impuestos y gravámenes por un término de treinta (30) años.

Artículo 253. *Aportes de los entes territoriales a proyectos de “minería verde”.* Hasta un treinta por ciento (30%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente por la Ley 141 de 1994 y sus reformas, podrán ser aplicados a programas de inversión regional como

los definidos en el artículo precedente, a título de aporte en dichos proyectos de carácter forestal por parte de los departamentos y municipios en los cuales se encuentren ubicados tales proyectos.

CAPITULO XXIII

Garantías mineras

Artículo 254. *Hipoteca.* La hipoteca convencional sobre minas reconocidas como de propiedad privada o adjudicadas bajo la vigencia de leyes anteriores, se rige por las normas del derecho civil. Este gravamen es compatible con el de prenda minera sobre los productos de la explotación.

Artículo 255. *Prenda Minera.* Con el exclusivo objeto de garantizar créditos u otras obligaciones contraídas con el objeto de construir, montar y explotar minas, podrá constituirse prenda sobre el derecho a explorar y explotar proveniente de contratos de concesión.

Artículo 256. *Prenda sobre muebles.* La prenda del derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesión, es compatible con la prenda sobre producciones futuras de la mina y sobre los muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación.

Artículo 257. *Efectividad de la prenda minera.* Para la efectividad de la prenda minera o de la constituida sobre los productos futuros de la explotación, procederá el embargo de los derechos emanados del título minero mediante comunicación al Registro Minero. Procederá igualmente el secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina.

Artículo 258. *Continuidad de la explotación.* El acreedor prendario para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aun en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad.

Artículo 259. *Otras clases de prenda.* También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales en el sitio de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las garantías ordinarias adicionales y de la garantía hipotecaria que pueda constituir sobre minas adjudicadas y de propiedad privada.

Artículo 260. *Habilitación de minas.* El concesionario podrá celebrar contrato de habilitación o avío de minas mediante el cual, un tercero, sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida, para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta. Este contrato de avío finalizará, *ipso facto*, a la terminación de la concesión por cualquier causa, sin cargo ni responsabilidad alguna de la entidad concedente.

Igualmente el habilitador podrá hacer efectivo su derecho aplicando lo previsto en el artículo 258.

Artículo 261. *Aviso.* Para constituir prenda minera se requiere aviso previo y escrito a la autoridad minera. Si recibido este aviso no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de treinta (30) días se entenderá aprobada y se inscribirá. Si no se pronunciare en ese término, se considerará concedida la autorización.

Artículo 262. *Titularización de activos.* En los contratos mineros que celebren los particulares o la entidad pública administradora de los recursos mineros del Estado, podrán realizarse operaciones de financiamiento del correspondiente proyecto, mediante la titularización de los flujos futuros de caja provenientes de la producción, que le correspondan en la operación. Los actos y contratos que se celebren en el proceso de titularización, se ejecutarán dentro de los términos, condiciones y modalidades que permitan las disposiciones legales reguladoras del mercado de valores.

Artículo 263. *Responsabilidad estatal.* En los casos de prenda y de titularización de flujos futuros de caja, ni el Estado ni la autoridad concedente, asumen responsabilidad alguna ante los acreedores hipotecarios o prendarios, ni ante los adquirentes de títulos, de que trata el presente Capítulo.

Artículo 264. *Prelación de créditos.* Los créditos garantizados o relacionados con los contratos de habilitación de que trata el artículo 260 anterior, serán de la segunda clase en la prelación señalada en el artículo 2497 del Código Civil.

TITULO VII

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

CAPITULO XXIV

Normas de procedimiento

Artículo 265. *Finalidad.* Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Artículo 266. *Audiencia y participación de terceros.* En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

Artículo 267. *Carácter público.* El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.

Artículo 268. *Procedimiento sumario.* El procedimiento gubernativo se forma por el acopio ordenado y consecutivo de las peticiones, documentos y diligencias estrictamente necesarias para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse. No habrá más notificaciones y comunicaciones que las expresamente previstas en las leyes. Se rechazarán y devolverán de plano las piezas impertinentes o inocuas, que presenten el interesado o terceros.

Artículo 269. *Informativo unificado.* La autoridad minera formará un solo expediente integral y constituido por los documentos y actuaciones de los interesados y de los terceros intervinientes, dirigidos todos a la expedición del título minero y al señalamiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Artículo 270. *Impulso oficioso.* Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.

Artículo 271. *Acopio y traslado de documentos.* Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.

Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave.

Artículo 272. *Base de las decisiones.* Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socio económicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

Artículo 273. *Solicitud de información a otras entidades públicas.* Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente.

Artículo 274. *Simplificación.* La totalidad de las providencias serán simplificadas, abreviadas y vertidas a modelos y formas estandarizadas que adoptarán las autoridades competentes. De igual manera, la autoridad concedente adoptará y suministrará un modelo de contrato.

Artículo 275. *Valor probatorio.* Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente así como la fecha de recibo del documento.

Artículo 276. *Notificaciones.* La notificación de las providencias se harán por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Artículo 277. *Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la propuesta concurriera con otra u otras sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.

Con excepción de la presentación de la propuesta, toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, deberá hacerse por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.

Artículo 278. *Requisitos de la propuesta.* La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 38;

f) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 68 y 69 de este Código.

La propuesta deberá vertirse en el modelo estandarizado adoptado la entidad concedente.

Artículo 279. *Manejo ambiental.* En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos

de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, que para esa actividad expida la autoridad competente, en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área descrita en la propuesta.

Artículo 280. *Objeciones a la propuesta.* Además de las objeciones de carácter ambiental señaladas en el artículo anterior, la propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 37 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de diez (10) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere del caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

Artículo 281. *Rechazo de la propuesta.* La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad, se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 37 de este Código si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Artículo 282. *Comunicación de la propuesta.* Si la propuesta no ha sido objetada dentro de los cinco (5) días siguientes se comunicará a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.

Artículo 283. *Resolución de oposiciones.* Vencido el término de treinta (30) días contados desde la presentación de la propuesta, en una sola providencia se resolverán las oposiciones presentadas y se definirán las áreas sobre las cuales se hubiere ejercido el derecho de preferencia de los grupos étnicos. Si las oposiciones que fueren aceptadas comprendieren sólo parte del área pedida, se restringirá la propuesta a la parte libre y si la comprendieren en su totalidad, se ordenará su archivo.

Artículo 284. *Rechazo de solicitudes.* Las solicitudes e intervenciones de terceros que no se refieran a oposiciones, al ejercicio del derecho de prelación, a superposiciones y a intervención de los representantes de la comunidad en interés general, serán rechazadas por improcedentes mediante providencia motivada. De estas solicitudes y de su rechazo se formará informativo separado, y los recursos que se interpongan contra la mencionada providencia se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 285. *Adopción de términos de referencia y guías.* La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 64 de este Código.

Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 286. *Celebración del contrato.* Dentro del término de cinco (5) días después de haber sido resueltas las oposiciones e intervenciones de terceros, se celebrará el contrato de concesión y se procederá a su inscripción inmediata en el Registro Minero Nacional. Del contrato se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la exploración.

Artículo 287. *Póliza minera.* Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y el pago de las multas. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual del Plan General de Exploración;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Artículo 288. *Aprobación del Programa de Trabajos y Obras.* Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente, lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente, la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 330 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental cuando sea necesaria.

Artículo 289. *Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.* La autoridad ambiental competente para otorgar Licencia Ambiental, fijará los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica para la actividad por la autoridad ambiental.

El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental, presentará ante la autoridad ambiental competente, la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación. La autoridad competente, dispondrá de quince (15) días para solicitar a otras entidades o autoridades, los conceptos técnicos o las informaciones pertinentes que deberán serle remitidos en un plazo no mayor a treinta (30) días. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días.

Artículo 290. *Correcciones o adiciones.* Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.

Artículo 291. *Silencio Administrativo.* Si transcurrido el término de treinta (30) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.

Artículo 292. *Procedimiento Administrativo para las Servidumbres.* Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiera ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 188 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y sólo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución una vez en firme podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 293. *Procedimiento y Competencia para la Expropiación.* La solicitud y trámite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos.

Artículo 294. *Procedimiento sobre multas.* Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Artículo 295. *Procedimiento para la caducidad.* La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Artículo 296. *Revisión del contrato.* De la demanda de revisión del contrato de concesión en los casos contemplados en el artículo 57 de este Código, conocerá, en primera instancia, el Tribunal Administrativo del lugar de su celebración y se tramitará por el procedimiento ordinario del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 297. *Acción de nulidad del contrato.* Solamente la Administración, el concesionario, los terceros que acrediten interés directo y el Ministerio Público, podrán pedir que se declare la inexistencia o nulidad del contrato de concesión minera, en las condiciones y con los requisitos señalados en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 298. *Acciones ambientales de nulidad.* La acción de nulidad contra el acto que otorgue la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje y la explotación de minas, podrá ser ejercitada en cualquier tiempo y por cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés directo, o por el Ministerio Público, si las condiciones, modalidades y especificaciones de dicho acto afecten o pudieran afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Artículo 299. *Otras acciones ambientales.* Las acciones para que se modifiquen o adicionen, total o parcialmente, las condiciones, términos y modalidades de la Licencia Ambiental o para rectificar la manera como se ejecutan por el minero, las podrá ejercitar, en cualquier tiempo, cualquier persona sin necesidad de demostrar interés directo en la demanda.

Artículo 300. *Efectos de las acciones ambientales.* La nulidad del acto que otorga la Licencia Ambiental no afecta la validez del contrato de concesión sino que impide, suspende o modifica la ejecución y funcionamiento de las obras y labores materiales del contratista para las cuales dicho acto fue necesario.

Si la nulidad del acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental sólo se refiriere a determinados componentes o fases del proyecto minero, no afectará a la totalidad del mismo a menos que no pueda adelantarse sin las partes invalidadas.

Artículo 301. *Competencia de los Tribunales Administrativos.* De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Artículo 302. *Diferencias de orden técnico.* Las diferencias de hecho o de carácter técnico que llegaren a surgir entre los concesionarios y las

autoridades mineras y ambientales que no puedan arreglarse, serán sometidas para su resolución al arbitramento técnico previsto en las leyes.

Artículo 303. *Competencia del Consejo de Estado.* De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Artículo 304. *Sistematización.* Las actuaciones de las autoridades y de los particulares en el procedimiento gubernativo de minas, se podrán adelantar y documentar por los medios y sistemas electrónicos de información. Las diligencias, informes y notificaciones, así como los asientos y certificaciones del Registro Minero Nacional que se realicen por estos medios y sistemas, previo abono de su autenticidad por las autoridades, tendrán el valor y la eficacia de las que se realicen en forma presencial y directa.

Artículo 305. *Efectividad del silencio administrativo positivo.* Para la efectividad del silencio administrativo positivo en los casos contemplados en este Código, será suficiente presentar copia de la petición sobre la cual haya de recaer dicho silencio y la constancia de la Secretaría de la autoridad que conoce del caso, sobre si se ha resuelto o no la mencionada petición.

Artículo 306. *Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil, en lo no previsto en este Código.

Artículo 307. *Responsabilidad civil.* Los funcionarios que en el trámite gubernativo exijan o soliciten para la resolución de los negocios mineros, pruebas, documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haga remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, además de la correspondiente sanción disciplinaria serán responsables civilmente hasta la culpa leve, por los perjuicios que con su proceder causen a los interesados.

CAPITULO XXV

Oposiciones

Artículo 308. *Oposiciones administrativas.* Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 282 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte de la área solicitada, referente a los mismos minerales;

b) Quien tenga sobre la misma área y sobre el mismo mineral una propuesta anterior, también vigente.

Artículo 309. *Exclusión de propuestas.* La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Nacional Minero, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta.

Artículo 310. *Exclusión oficiosa.* En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

Artículo 311. *Oposición de propietarios.* Las oposiciones a la propuesta o al contrato de concesión, fundadas en un título específico vigente de propiedad privada del subsuelo minero o de determinados minerales, se tramitarán de conformidad con las normas precedentes sobre oposiciones.

Artículo 312. *Prevalencia del Derecho Sustancial.* En el trámite y resolución de las oposiciones prevalecerá el derecho sustancial.

Artículo 313. *Extinción de derechos.* Para todos los efectos se entiende que en ningún caso por las disposiciones de este Código, se reviven o restituyen los derechos de los particulares sobre las minas y canteras, que se extinguieron por aplicación de los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 20 de 1969 y 4° y 5° del Decreto 2655 de 1988.

Artículo 314. *Medidas cautelares.* Cuando se pretenda, mediante la acción judicial correspondiente, la propiedad del subsuelo minero o de determinados minerales otorgados en concesión, desde la admisión de la demanda y a petición exclusiva de la entidad concedente, se podrá decretar el embargo y secuestro de la parte de los pagos por regalías y otros conceptos que correspondan al Estado en virtud del contrato o contratos cuya área sea objeto de la controversia. Esta medida se podrá decretar en cualquier estado del proceso y no requerirá caución por parte de la entidad solicitante.

Las sumas objeto del embargo se depositarán, a la orden del juez, en la entidad solicitante de la medida, que actuará como secuestre y podrán ser invertidas en títulos inscritos en el mercado de valores o en certificados de depósito a término, expedidos por entidades de reconocida solvencia y prestigio, mientras se decide el proceso.

CAPITULO XXVI

Amparo administrativo

Artículo 315. *Minería sin título.* Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 316. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo del terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 317. *La solicitud.* La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando los hechos o con la afirmación de no conocerlas, el domicilio y residencia de las mismas si son conocidas y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 318. *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Artículo 319. *Notificación de la querella.* De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

Artículo 320. *Superposición de áreas.* Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

Artículo 321. *Comunicación a la Autoridad Nacional.* La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.

Artículo 322. *Recurso.* La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

Artículo 323. *Plazos perentorios.* Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querrela y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad.

Artículo 324. *Despojo y perturbación por autoridad.* Cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación.

En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado, de las correspondientes acciones contencioso-administrativas.

Del amparo administrativo de que trata este artículo conocerá, en forma privativa e indelegable, la autoridad minera nacional.

Artículo 325. *Prescripción.* La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

CAPITULO XXVII

Competencia

Artículo 326. *Autoridad minera.* Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha a la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales.

Artículo 327. *Fiscalización y vigilancia.* La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 285 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Artículo 328. *Delegación interna.* La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan.

Artículo 329. *Delegación externa.* La autoridad minera podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento.

Artículo 330. *Auditorías Mineras Externas.* La autoridad minera contratante podrá autorizar a profesionales y firmas de recorrida y comprobada idoneidad en el establecimiento y desarrollo de proyectos mineros, para que a petición y a costa del contratista, evalúen los estudios técnicos presentados y hagan la auditoría de las obras y labores del

proyecto y de la forma como da cumplimiento a sus obligaciones. Las decisiones que se adopten siempre serán del conocimiento de la autoridad minera.

Artículo 331. *Normas de procedimiento.* En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.

Artículo 332. *Sistemas y métodos.* La autoridad minera, al hacer delegación de funciones en las demás autoridades, acordará con estas la adopción de sistemas y ayudas técnicas de operación y comunicación que garanticen un eficiente desempeño de las funciones delegadas y un permanente y completo flujo de mutua información. Será responsabilidad de dicha autoridad minera que las funciones delegadas sean ejecutadas bajo los principios de legalidad, celeridad, economía y eficacia.

Artículo 333. *Comisión.* La autoridad minera podrá comisionar para la práctica de diligencias de trámite y para el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad minera de los concesionarios, a cualquier autoridad nacional, regional, departamental y local.

CAPITULO XXVIII

Registro Minero Nacional

Artículo 334. *Servicio oficial.* El Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen.

Artículo 335. *Medio de autenticidad y publicidad.* El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Artículo 336. *Acceso al registro.* El Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos adecuados para que los usuarios de dicha información, la verifiquen y tomen personalmente o la reciban en sus domicilios, por medios de comunicación electrónica o de otra especie equivalente.

La publicidad de los actos y contratos estatales, realizada por medio del Registro Minero, no supe la publicación oficial que se exige para tales actos y contratos estatales en otras disposiciones legales.

Artículo 337. *Sistemas del registro.* El registro minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición. Para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación, se usarán formas impresas estandarizadas. Sin embargo, los particulares deberán ser atendidos por el Registro aun en el caso en que en sus peticiones se hubieren omitido el uso de dichas formas.

Artículo 338. *Prueba única.* La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Artículo 339. *Actos sujetos a registro.* Unicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

Artículo 340. *Enumeración taxativa.* La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

Artículo 341. *Corrección y cancelación.* Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Artículo 342. *Delegación.* La autoridad nacional responsable del Registro Minero podrá delegar sus funciones en otras entidades siempre que previamente, se garanticen los medios de inscripción, conservación e información adecuados y eficientes por parte del delegatario y los sistemas de comunicación y transmisión inmediata de datos a las dependencias centrales del Registro.

CAPITULO XXIX

Sistema Nacional de Información Minera

Artículo 343. *Sistema Nacional de Información Minera.* El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos para que exista la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

Artículo 344. *Objetivos.* El Sistema de Información Minera tendrá como objetivos principales:

1. Recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.
2. Realizar una adecuada coordinación de las investigaciones que desarrollen las distintas entidades y organismos del sector.
3. Servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria minera.
4. Facilitar, con base en la información minera confiable, el acceso de nuevos inversionistas y el diseño de proyectos mineros.
5. Unificar la información existente en relación con el sector minero.
6. Administrar el Registro Minero Nacional.

Artículo 345. *Características.* El Sistema de Información Minera estará conformado por la información que deberá ser actualizada, organizada y estandarizada mediante sistemas idóneos aceptados internacionalmente, que permitan su fácil consulta, siendo responsabilidad de la autoridad correspondiente el manejo y la amplia difusión de la misma, para la promoción de la industria.

Artículo 346. *Carácter de la información minera.* Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera. Solamente en los casos en que se demuestre que se afectará negativamente al beneficiario de un título minero o propietario de mina con la divulgación de la información, la entidad receptora podrá autorizar que se mantenga el carácter reservado de la misma o se haga uso restringido de ella.

Artículo 347. *Información de los particulares.* Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el

Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.

Artículo 348. *Información de otras entidades públicas.* Todas las autoridades que, en virtud de las funciones que desempeñan, posean información relacionada con el conocimiento del subsuelo minero, la industria minera, la comercialización de minerales, los aspectos de gestión ambiental y los relacionados con los grupos étnicos, deberán, a solicitud de la autoridad minera, enviarla en los términos y condiciones que señale con destino al Sistema Nacional de Información Minera. Será causal de mala conducta en materia grave, la no colaboración oportuna con la autoridad encargada del Sistema, para los fines establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 349. *Responsabilidad.* Para garantizar que la información con destino al sistema que conforme el Sistema de Información Minera cumpla con los objetivos de éste y reúna las características señaladas en el presente Capítulo, la autoridad correspondiente será responsable de:

1. Diseñar el contenido, condiciones y características de la información que los obligados deban suministrar.
2. Velar por el cumplimiento de la obligación de envío de la información al Sistema.
3. Practicar pruebas de control de la calidad de la información.
4. Generar estadísticas relevantes con base en la información disponible para contribuir a los procesos de planeación y promoción de la industria minera.
5. Estructurar e implementar mecanismos eficientes para la divulgación oportuna de la información.

CAPITULO XXX

Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera

Artículo 350. *Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera.* Créase el Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera, adscrito al Despacho del Ministro de Minas y Energía, con las siguientes funciones:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones mineras con las demás que expidan otras autoridades que tengan relación con el sector.
2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan incidir en la industria minera.
3. Formular recomendaciones para garantizar el desarrollo sostenible en las labores de extracción, procesamiento y aprovechamiento de los recursos mineros.
4. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.
5. Darse su propio reglamento.

Artículo 351. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera será ejercida por el Viceministro de Minas.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera, serán las siguientes:

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las demás que el Consejo le asigne.

Artículo 352. *Integración del Consejo.* El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.
- El Ministro del Medio Ambiente.

- El Viceministro de Minas.
- El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.
- El Director del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear - Ingeominas.
- El Director de la Unidad de Planeación Minero-Energética-U.P.M.E.
- El Presidente de la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda.
- Dos representantes de los gremios nacionales del subsector de metales y piedras preciosas.
- Dos representantes de los gremios nacionales del subsector de minerales industriales y materiales de construcción.
- Dos representantes de los gremios nacionales del subsector de los minerales energéticos.
- Dos representantes de los gremios nacionales de la industria procesadora de minerales.
- Un representante de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Mineros.
- Un representante del Colegio de Abogados de Minas y Petróleos.
- Un representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- Un representante de las Universidades con facultades de Ingeniería de Minas o Geología o programas afines elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.
- Un representante de la UNIC.
- Un representante de las comunidades negras.

Los representantes de los gremios nacionales a que se refiere este artículo, deberán acreditar ante el Ministerio de Minas y Energía:

1. Que cuenten entre sus afiliados, con empresas mineras que operen en no menos de la tercera parte de los departamentos productores del respectivo mineral en el país.
2. Que entre sus afiliados está representada una producción superior a la tercera parte de la producción del respectivo mineral en el país, proveniente de minas con título minero.
3. Que en sus Estatutos figure la exigencia a sus afiliados de contar con títulos mineros no pudiendo permanecer en su seno el respectivo afiliado sin título minero, durante más de un año.

Artículo 353. *Delegación y elección.* La participación del Ministro de Minas y Energía en el Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera es indelegable. El Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el Jefe de la División de Minas y Energía.

La elección de los miembros del Consejo se hará para periodos de dos (2) años.

Artículo 354. *Sesiones del Consejo.* El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y los particulares que el Consejo considere conveniente, para la ilustración de los temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO XXXI

Disposiciones especiales y de transición

Artículo 355. *Títulos anteriores.* El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo.

Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

Artículo 356. *Solicitudes y propuestas.* Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.

Artículo 357. *Condiciones y términos.* Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes salvo que de acuerdo con el artículo siguiente se hubieren adaptado a las normas de este Código.

Artículo 358. *Normas favorables.* Los beneficiarios de contratos mineros que de acuerdo con normas anteriores correspondan a la mediana y pequeña minería, podrán acogerse a lo dispuesto en este Código aplicándoseles las normas permisivas o favorables, sin más actuación que su manifestación escrita formulada ante la autoridad minera.

Artículo 359. *Contratos sobre áreas de aportes.* Los contratos de cualquier clase y denominación, celebrados dentro de las zonas de reserva especial administradas por entes descentralizados o dadas en aporte a ellos, continuarán vigentes incluyendo las prórrogas convenidas y pendientes de iniciación. Las áreas restantes de tales reservas especiales y aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.

Artículo 360. *Prohibición de apoyo económico a gremios.* No podrán destinarse recursos públicos y especialmente los provenientes de las regalías, a financiar actividades gremiales. Cuando las entidades estatales o descentralizadas vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía hayan de contratar la realización de obras, actividades o la prestación de servicios y en ello pretendan participar entidades gremiales o sus representantes legales, la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público.

Artículo 361. *Transición.* Tanto la autoridad minera como la autoridad ambiental de carácter nacional, dispondrán del término de un (1) año para adoptar los términos de referencia, las guías y los procedimientos de seguimiento y evaluación.

Artículo 363. *Derogaciones.* Derógase todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1998 (Código de Minas) y los Decretos 2656 y 2657 de 1988.

Artículo 364. *Vigencia.* El presente Código rige desde su promulgación.